



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00436-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO
DEMANDADO(A):	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE REPUBLICA – FONPRECON - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Propone conflicto de jurisdicción

De conformidad con el informe secretarial que antecede y estando el expediente para estudiar sobre la admisibilidad de este, el Despacho advierte que no guarda jurisdicción ni competencia para conocer la siguiente controversia, de acuerdo a los antecedentes y motivaciones que suceden.

1. Antecedentes.

El señor **Luis Carlos Restrepo Orozco**, a través de apoderado Judicial, presentó demanda laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones]**, el **Fondo de Previsión Social del Congreso [Fonprecon]** y el fondo de pensiones **Porvenir S.A.**, tendiente a que se declare:

“LA INEFICACIA DEL TRASLADO (afiliación) realizado por el señor LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO, al Régimen de Ahorro Individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y dicha afiliación (traslado) quede sin efecto, por cuanto la misma carece de validez y afectar los derechos mínimos de derechos y garantías del demandante.

Válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación del señor LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO, al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES.”

Así mismo, que se condene a Colpensiones o Fonprecon a reconocerle una pensión de jubilación, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 33 de 1985 y la Ley 4ª de 1992.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Buga (Valle), que admitió la demanda y, posteriormente, en audiencia del 29 de septiembre de 2021, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia

por fuero de atracción propuesta por Fonprecon y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Buga.

La controversia fue repartida al Juzgado 1 Administrativo de Buga, que declaró la falta de competencia para conocer del proceso y lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago, a través de auto calendarado 4 de octubre de 2022, admitió la demanda, en la cual el actor solicita:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo cto administrativo Resolución No 0621 del 23 de octubre de 2019 expedida por EL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON, mediante la cual se niega reconocimiento y pago de la pensión de vejez

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del ACTO FICTO NEGATIVO del 04 de abril de 2019, de la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, mediante el cual se niega la ineficacia del traslado y el reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se DECLARE LA INEFICACIA DEL TRASLADO (afiliación) realizado por del señor LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO, al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A, el día 31 de julio del año 2000, y que dicha afiliación (traslado) quede sin efecto.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación del señor LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO, al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por FONPRECON.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que el señor LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO, le asiste el derecho a conservar el régimen de transición, por el hecho de que la demandada no le brindó asesoría al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual.

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene AL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON Y/o COLPENSIONES- a RECONOCERLE el régimen de transición consagrado en el decreto 1293 de 1994, ley 33 de 1983 y artículo 36 de la ley 100 de 1993.

SEPTIMO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene AL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON- y/ COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del actor una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO, en cuantía del 75% del ingreso mensual promedio que durante los últimos 10 años y por todo concepto devenguen los congresistas, efectiva a partir del día siguiente al retiro del congreso de la república.”

Entre tanto, con auto de 15 de febrero de 2023, dicha judicatura dispuso la remisión del proceso al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Cartago, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo No. CSJVAA23-4 de 25 de enero de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

El Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Cartago avocó conocimiento del particular y, con auto de 27 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia para conocer el proceso y lo remitió a los juzgados administrativos de Bogotá, al considerar que la demanda fue interpuesta el 28 de octubre de 2021, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y que, por tanto, la competencia debía ser fijada de acuerdo con el último lugar en que se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto es, en la ciudad de Bogotá, D. C.

Finalmente, el proceso fue repartido a este Juzgado.

2. Consideraciones.

Luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de jurisdicción y competencia para decidir la controversia.

Con el fin de sustentar dicha aseveración, resulta pertinente recordar debe recordarse que de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Dicha normativa estableció una suerte de regla general de competencia para todos aquellos procesos que involucran conflictos relacionados con la seguridad social; sin embargo, a manera de excepción, el artículo 104.4 del CPACA dispuso que las controversias relativas a la seguridad social de los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, con vistas al Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993 y en punto a los conflictos jurídicos suscitados en el ámbito de la seguridad social respecto de los traslados efectuados desde el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, en los cuales se ruega la anulación del traslado, la Corte Constitucional ha determinado que dichas controversias son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin consideración de la calidad o no de empleado público que pueda tener el afiliado.

En ese sentido, y en una controversia similar a la aquí planteada, la Corte Constitucional, señaló¹:

*“6. Reiteración del Auto 784 de 20215. En esta providencia, la Sala Plena concluyó que los procesos en los que se discute la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS de un empleado público son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Lo anterior al considerar que el artículo 104.4 del CPACA establece dos requisitos para asignar la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa. El primero es que se trate de un empleado público y el segundo corresponde a que la entidad administradora sea una persona de derecho público. **En los casos en los que aún no se ha emitido una declaración judicial de ineficacia del traslado de régimen pensional, no se cumple con el segundo requisito, pues la administradora de fondos de pensiones del afiliado es de derecho privado. Por lo anterior, resulta aplicable la cláusula general de competencia a cargo de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.***

*7. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, es la competente para conocer el caso que suscita el presente conflicto de competencia entre jurisdicciones. **En el presente caso no es posible predicar la autonomía de la pretensión relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que fue elevada de manera condicionada a la pretensión principal consistente en la declaración de ineficacia o nulidad del traslado del RPM al RAIS.** Adicionalmente, la sentencia emitida el 4 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín aún no se encuentra en firme, pues las entidades demandadas propusieron recurso de apelación, y la alzada aún no ha sido resuelta. Por lo anterior, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín es el competente para pronunciarse sobre el presente asunto, conforme la regla de decisión contenida en el Auto 784 de 2021, que en esta oportunidad la Sala reitera, pues en el presente caso la pretensión principal de la demanda es la declaración de ineficacia o nulidad del traslado del RPM al RAIS.*

*8. Regla de decisión: **La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es la competente para conocer las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS.** Ello porque el régimen de seguridad social en pensiones es administrado por una persona jurídica de derecho privado y, en esa medida, no se cumple con uno de los requisitos establecidos por el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subraya el despacho).*

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la proposición jurídica contenida en la demanda se edifica a partir de una pretensión esencial y transversal a todas las demás peticiones: la anulación del traslado de régimen solicitado, petición que, a no dudarlo, comporta el tema principalísimo de la controversia, sin el cual, las demás peticiones del actor carecen de sentido lógico y material.

Así las cosas, siguiendo las reglas que asignan jurisdicción y competencia en los asuntos concernidos al sistema integral de seguridad social, y de acuerdo con la regla jurisprudencial traída en cita, el Juzgado vislumbra que el Contencioso Administrativo no guarda jurisdicción para conocer el particular, pues si bien es cierto que fue solicitada la anulación de algunos actos administrativos y el restablecimiento de derechos subjetivos, no lo es menos que, un criterio racional permite entrever que, la decisión fundamental para decidir la controversia pende del éxito de la anulación del traslado de régimen pretendido, asunto de competencia privativa de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia y atendiendo a lo señalado en el artículo 138 del Código General del proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado por parte de esta Jurisdicción, es

¹ Corte Constitucional, Sala Plena; Auto A-144 de 31 de enero de 2024.

decir: desde el auto del 8 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Buga.

Finalmente, se promoverá el respectivo conflicto negativo de jurisdicciones ante la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, contra el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Buga, tal como se dispondrá *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.– DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de esta Jurisdicción para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.– DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por parte de esta jurisdicción, esto es, desde el auto del 8 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Buga, inclusive.

TERCERO.- PROMOVER conflicto negativo de jurisdicciones contra el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Buga, de acuerdo con la motivación.

CUARTO. – REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su cargo.

QUINTO. - Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento